

más; 10,12 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03 A-2-b.

2) Ruedas motrices de tractor:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten: 40,77 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 58,47 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 600 milímetros; 46,01 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para los planos universales: 0,26 por 100, en concepto de mermas; 28,34 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03 A-2-b.

3) Llantas motrices de tractor con guías helicoidales:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de llantas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten: 75,40 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 30,40 kilogramos de barras de acero no especial.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para las barras: 0,49 por 100, en concepto de mermas; 1,46 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03 A-2-b.

En cuanto a los restantes productos de exportación autorizados (llantas motrices de tractor con soportes, ruedas de carretillas elevadoras, llantas de carretillas elevadoras, ruedas metálicas para vehículos industriales y llantas para vehículos industriales), se fijan los mismos módulos contables establecidos para el ejercicio de 1979 en la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26762

ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles y forjados de aleación de aluminio, y la exportación de «Jupes Inter-reservoir» y «Jupes Avant».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, perfiles y forjados de aleación de aluminio, y la exportación de «Jupes Inter-reservoir» y «Jupes Avant».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en calle Rey Francisco, número 4, Madrid-8, y N. I. F. A-28/00610-4.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapas aleación aluminio de espesores superiores a 0,2 milímetros (P. A. 76.03.B).
2. Perfiles de aleación de aluminio (P. A. 76.02.B).
3. Forjados de aleación de aluminio, (P. A. 76.16.B).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. «Jupes Inter-reservoir» (P. A. 84.08.09).
- II. «Jupes Avant» (P. A. 84.08.09).

Cuarto.—A petición del interesado, sólo será utilizable el sistema de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de biendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Or-

den ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

— Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspecciones de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26763

ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno y la exportación de ciclohexano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de benceno y la exportación de ciclohexano.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Castellana, número 20, Madrid, y N. I. F. A-28-022143.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Benceno (P. E. 29.01.31.1).

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Ciclohexano (P. E. 29.01.13).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de ciclohexano se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 83 kilogramos de benceno.

Como pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, 2,32 kilogramos de gas combustible, de la P. E. 27.11.91, que representa 2,5 por 100 en peso referido al benceno.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 3 de octubre de 1980.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26764

ORDEN de 3 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, de rayón, de acetato, de fibrana y de poliamida, y la exportación de tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Sedera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos de poliéster, hilados de rayón, de acetato, de poliamida y de fibrana, y la exportación de tejidos de poliéster, de rayón, de acetato, de fibrana y de poliamida.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Industrial Sedera, S. A.», con domicilio en Bailén, 36, Barcelona, y N. I. F. A-08-010910.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilos texturados de poliéster, continuo, de título igual o inferior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.2
2. Hilos texturados de poliéster, continuo, de título igual o superior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.3
3. Hilos de poliéster sin texturizar, sencillos, con torsión superior a 50 v/mt., inferior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.6
4. Hilos de poliéster, sin texturizar, sencillos, con torsión superior a 50 v/mt., superior a 10 TEX, de la P. E. 51.01.07.7
5. Hilos de fibras artificiales de rayón 100 por 100, continuas hasta 250 v/mt., de la P. A. 51.01.13
6. Hilados de fibras artificiales de rayón 100 por 100, continuas, superior a 250 v/mt., de la P. E. 51.01.14
7. Hilados de fibra artificiales continuas, de acetato, sin texturizar, sencillos, de la P. E. 51.01.18.3
8. Hilados de fibras sintéticas continuas, de poliamida 6, sin texturizar hasta 50 v/mt., con título superior a 3 TEX y hasta 7 TEX, de la P. E. 51.01.04.4
9. Hilados de fibras sintéticas continuas, de poliamida 66, sin texturizar, hasta 50 v/mt., con título superior a 3 TEX y hasta 7 TEX, de la P. E. 51.01.04.5
10. Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, fibrana 100 por 100, sin teñir, de la P. E. 56.01.11
11. Hilados de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster 100 por 100, de la P. E. 56.05.01

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Tejidos de fibras textiles sintéticas, de poliéster 100 por 100, continua, de la P. E. 51.04.05.9
- II. Tejidos de fibras textiles artificiales, rayón 100 por 100, continuos de la P. E. 51.04.14.2
- III. Tejidos de fibras textiles artificiales, acetato 70 por 100 y poliamida 21 por 100, continuos, de la P. E. 51.04.24.9
- IV. Tejidos de fibras textiles artificiales, fibrana 100 por 100, discontinuos, de la P. E. 56.07.12.3
- V. Tejidos de fibras textiles artificiales, rayón 52 por 100 y fibrana 43 por 100, continuos, de la P. E. 51.04.14.2
- VI. Tejidos de fibras textiles artificiales, rayón 55 por 100 y fibrana 45 por 100, continuos, de la P. E. 51.04.14.2
- VII. Tejidos de fibras textiles artificiales, fibrana 60 por 100 y rayón 40 por 100, discontinuos, de la P. E. 56.07.14.2
- VIII. Tejidos de fibras textiles sintéticas, de poliéster 100 por 100, discontinuos, de la P. E. 56.07.02.2

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los hilados contenidos en los tejidos exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos del mismo hilado. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 3 por 100 de la mercancía importada, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03 y la subpartida que corresponda a la naturaleza del hilado. No existen medias.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilos e hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que ha sido realmente utilizada en la fabricación del tejido a exportar, con indicación expresa de la composición, calidad, título, torsión y número de filamentos, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes pueda expedir a correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-